

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2023 01190 00

ACCIONANTE: JORGE LUIS SOLANO SOLANO

**ACCIONADOS: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR-
COMPENSAR EPS**

Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la Acción de Tutela instaurada por JORGE LUIS SOLANO SOLANO en contra de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR- COMPENSAR EPS, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante dentro del presente expediente de tutela.

ANTECEDENTES

JORGE LUIS SOLANO SOLANO promovió acción de tutela en contra de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR- COMPENSAR EPS, solicitando el amparo de los derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana y seguridad social al abstenerse de autorizar y programar los servicios médicos de “1. ENTEROSCOPIA O ENDOSCOPIA DE INTESTINO DELGADO DESPUÉS DE DUODENO CON BIOPSIA- CON SEDACIÓN, 2. CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN COLOPROCTOLOGÍA, 3. SOPORTE DE SEDACIÓN PARA CONSULTA O APOYO DIAGNÓSTICO”; así mismo, por no disponer el tratamiento integral de sus patologías.

Como fundamento de sus solicitudes, indicó que cuenta con 61 años y se encuentra afiliado a COMPENSAR EPS desde hace aproximadamente un año debido a que se trasladó desde MEDIMÁS EPS y que cuenta con un antecedente de cáncer colorrectal.

Adujo que el catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023) fue atendido en a IPS HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, por el especialista en coloproctología quien ordenó «ENTEROSCOPIA O ENDOSCOPIA DE INTESTINO DELGADO DESPUÉS DE DUODENO CON BIOPSIA- CON SEDACIÓN, SOPORTE DE SEDACIÓN PARA CONSULTA O APOYO DIAGNÓSTICO, CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN COLOPROCTOLOGÍA- Obs: Prioridad: Ambulatorio. CITA CONTROL EN 3 MESES CON RESULTADOS. Servicio: CIRUGIA COLON Y RECTO».

Informó que desde ese mismo catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023) inició el trámite para la cita y la fecha, no obstante, la accionada no le dio la cita para a toma del examen de ENTEROSCOPIA O ENDOSCOPIA DE INTESTINO DELGADO DESPUÉS DE DUODENO CON BIOPSIA- CON SEDACIÓN como quiera que una vez

tenga los resultados de los exámenes debe acudir a la consulta de control y seguimiento con *COLOPROCTOLOGÍA* toda vez que sin los resultados no puede ser atendido por el médico especialista.

Manifestó que padece de dolores abdominales que son muy fuertes lo cual ha hecho que sea incapacitado cuando acude por urgencias y que ante la imposibilidad de que la accionada le autorizara el servicio acudió ante la SUPERINTENDENCIA DE SALUD en julio de dos mil veintitrés (2023), sin embargo pese a que esta entidad intervino a la EPS no ha sido posible que se autorice el examen que requiere y a pesar de que las ordenes son prioritarias, han pasado más de 5 meses sin que la accionada autorice y realice los exámenes que requiere con urgencia, como quiera que padece de “*cáncer colorrectal*” y su salud se ha visto desmejorada.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD a través de correos electrónicos del tres (03) y diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023) informó que es la EPS quien debe garantizar la prestación de los servicios de salud a través de la red de prestadores y que, respecto al tratamiento integral la autorización debe estar sustentada en las ordenes médicas expedidas por los médicos tratantes, por lo que solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva y pidió ser desvinculada de la tutela.

IPS HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO adujo que una vez la EPS a la cual haga parte el accionante ordene y autorice el procedimiento, el paciente sería atendido en virtud del contrato de prestación de servicios médicos con la respectiva EPS.

Manifestó que no puede extralimitarse en sus funciones y autorizar un servicio como quiera que esta obligación recae sobre la EPS y que, respecto de las pretensiones elevadas por el accionante, esa IPS no es la responsable de las autorizaciones y del suministro de medicamentos e insumos. Así mismo, que no cuentan con la oportunidad de programar lo solicitado toda vez que se encuentran en una sobre ocupación en el servicio de urgencias que ha ocasionado una crisis hospitalaria.

CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR- COMPENSAR EPS manifestó que el accionante se encuentra activo en el plan beneficiarios en salud PBS en esa EPS en calidad de dependiente, así mismo que ha prestado de manera oportuna y complementaria todos los servicios a los que tiene derecho.

Adujo que evidenció una orden medica de “*ENTEROSCOPIA O ENDOSCOPIA DE INTESTINO DELGADO DESPUÉS DE DUODENO y SOPORTE DE SEDACION PARA CONSULTA O APOYO DIAGNOSTICO*”, por lo que corrió traslado a la unidad de atención quienes le informaron que “*por parte de nodo articulador se emite autorización para control con coloproctología en el mes de Abril aut # 231108009297366, me comunico con paciente JORGE LUIS SOLANO SOLANO al celular 3192629007, el cual manifiesta que ya cuenta con la misma, Para poder cumplir con esta cita el paciente debe presentar reporte de ENTEROSCOPIA O ENDOSCOPIA DE INTESTINO DELGADO DESPUES DE DUODENO CON BIOPSIA (451306) , el cual se encuentra dentro del PGP de la unidad. Se recomienda a paciente renovar la autorización con reporte de examen realizado.*”.

Relató que a través de la IPS VIVA1A se informó que fue asignada cita de gastroenterología para el doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023) para revisión de paraclínicos para establecer estado de salud usuario y condiciones necesarias para programación de procedimiento en salas y una vez el usuario se realice el procedimiento que hace referencia a ENDOSCOPIA DE INTESTINO DELGADO DESPUES DE DUODENO CON BIOPSIA con los resultados podrá pedir la cita de coproloctología.

Por lo expuesto adujo que no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados como quiera que el doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023) iba a ser evaluado para la realización de ENDOSCOPIA DE INTESTINO DELGADO DESPUES DE DUODENO CON BIOPSIA y una vez se cuente con resultado se asignará la cita con la especialidad pedida, por lo que la tutela debe ser declarada como improcedente.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si la entidad demandada vulneró los derechos fundamentales de JORGE LUIS SOLANO SOLANO, al abstenerse de autorizar y programar los servicios médicos de “1. ENTEROSCOPIA O ENDOSCOPIA DE INTESTINO DELGADO DESPUÉS DE DUODENO CON BIOPSIA- CON SEDACIÓN, 2. CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN COLOPROCTOLOGÍA, 3. SOPORTE DE SEDACIÓN PARA CONSULTA O APOYO DIAGNÓSTICO”, así mismo, por no disponer el tratamiento integral de sus patologías.

CONSIDERACIONES

De la acción de tutela

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho a la salud y a la seguridad social.

El artículo 48 de la Constitución Política regula el derecho a la seguridad social y lo señala como “*un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley*”; por otra parte el artículo 49 del texto constitucional dispone que “*la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado*”, así las cosas es deber del Estado garantizar el acceso de todas las personas a los planes y programas de promoción, prevención y recuperación en esa materia.

En dicho sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-770 de 2011¹ reiteró las dos aristas desde las cuales debe ser percibido el derecho a la salud: i) es un servicio público esencial y ii) es un derecho, sin embargo, ambos enfoques son codependientes. La protección de este derecho se encuentra a cargo del Estado, quien debe *“organizar, dirigir, reglamentar y establecer las políticas públicas tendientes a que las personas privadas y las entidades estatales de los diferentes ordenes, presten el servicio para que el derecho sea progresivamente realizable.”*

De igual forma se ha señalado por la jurisprudencia citada que la efectiva prestación del servicio de salud responde a los principios de Eficiencia, Universalidad y Solidaridad, y se logra permitiendo que todas las personas accedan a ese derecho y que ello se haga de acuerdo a un adecuado manejo de los recursos asignados al ente estatal que brinda el servicio.

Además, la protección a los usuarios del Sistema debe ser integral y esto se logra ofreciéndoles atención de calidad, oportunidad y eficacia en los diversos tratamientos a los que accedan, lo anterior con el fin de garantizar el mentado derecho fundamental.

Sobre la integralidad en la prestación del servicio de salud ha dicho la Corte Constitucional que:

Las personas vinculadas al Sistema General de Salud independientemente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que las EPS les garanticen un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones de dignidad. (Sentencias T-179/00, T-988/03, T-568/07, T-604/08 T-136/04, T-518/06, T-657/08, T-760/08, entre otras).

De igual forma, se ha establecido que el servicio no solo debe ser prestado de forma integral sino también de forma continua, es decir, que cuando haya iniciado un tratamiento, éste no puede ser interrumpido o suspendido injustificadamente. De lo anterior, se deduce la responsabilidad de los prestadores del servicio de salud, que se evite la suspensión de los tratamientos médicos en forma injustificada, con fundamento en motivaciones administrativas o presupuestales que impliquen la afectación del principio de confianza legítima del paciente en la EPS y por consiguiente, en el Estado.

De la necesidad de orden médica para acceder a los servicios de salud.

Ha dispuesto el máximo órgano constitucional en diversa jurisprudencia la importancia de la existencia previa de orden médica para poder acceder a las peticiones de servicios de salud, no obstante, este criterio ha presentado diferentes matices, los cuales explica este Despacho así:

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 770 de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.

Sentencia 423 De 2013, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo: adujo que el requisito de orden mecida para acceder a los servicios de salud es innecesario cuando se está ante hechos notorios que desbordan su evidente necesidad.

Así las cosas, se puso de ejemplo la sentencia T-053 de 2009, en donde se tenía un diagnóstico de parálisis cerebral y epilepsia parcial de difícil control y se ordenó a la EPS accionada proporcionar al paciente pañales desechables necesarios para mantener sus condiciones higiénicas, servicio médico domiciliario y los medicamentos requeridos a domicilio, sin acreditar prescripción médica alguna.

Sentencia 552 De 2017, M.P. Cristina Pardo Schlesinger: resaltó la importancia del criterio científico en concordancia con los postulados constitucionales de la irrenunciabilidad y autonomía del derecho a la salud.

Reiteró que:

“los jueces carecen del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular. Por ello, [un juez] podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos, [medicamentos o implementos] que son ineficientes respecto de la patología del paciente (...) lo cual supone un desaprovechamiento de los recursos o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos”

En consecuencia, la actuación del operador judicial está sujeta a la garantía del derecho al diagnóstico de los usuarios del sistema de salud pública. La manera de establecer un tratamiento idóneo y eficaz para el tratamiento de un paciente se da en el escenario de relación entre el médico y el paciente. Es el profesional de la salud quien tiene el conocimiento científico y por su contacto con el enfermo es quien puede establecer el tratamiento más eficaz de la enfermedad que padece.

En ese orden de ideas, los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional para el acceso a este tipo de insumos, en concreto la existencia de una orden médica, ha admitido excepciones que por razones constitucionales buscan priorizar el goce efectivo del derecho a la salud frente al cumplimiento de trámites administrativos y evitar la vulneración de derechos fundamentales de las personas.” (Negrilla extra texto)

De los requisitos de las fórmulas médicas.

Dispone el artículo 17 del Decreto 2200 de 2005:

“ARTÍCULO 17. CONTENIDO DE LA PRESCRIPCIÓN. <Artículo compilado en el artículo [2.5.3.10.16](#) del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [4.1.1](#) del mismo Decreto 780 de 2016> La prescripción del medicamento deberá realizarse en un formato el cual debe contener, como mínimo, los siguientes datos cuando estos apliquen:

1. Nombre del prestador de servicios de salud o profesional de la salud que prescribe, dirección y número telefónico o dirección electrónica.
2. Lugar y fecha de la prescripción.
3. Nombre del paciente y documento de identificación.
4. Número de la historia clínica.

- 5. Tipo de usuario (contributivo, subsidiado, particular, otro).
- 6. Nombre del medicamento expresado en la Denominación Común Internacional (nombre genérico).
- 7. Concentración y forma farmacéutica.
- 8. Vía de administración.
- 9. Dosis y frecuencia de administración.
- 10. Período de duración del tratamiento.
- 11. Cantidad total de unidades farmacéuticas requeridas para el tratamiento, en números y letras.
- 12. Indicaciones que a su juicio considere el prescriptor.
- 13. Vigencia de la prescripción.
- 14. Nombre y firma del prescriptor con su respectivo número de registro profesional.”

CASO CONCRETO

Ahora, con el fin de desatar la solicitud de amparo constitucional, es necesario señalar que, con la presente tutela, el accionante pretende que se ordene a la accionada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR- COMPENSAR EPS autorizar y programar los servicios médicos de “1. ENTEROSCOPIA O ENDOSCOPIA DE INTESTINO DELGADO DESPUÉS DE DUODENO CON BIOPSIA- CON SEDACIÓN, 2. CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN COLOPROCTOLOGÍA, 3. SOPORTE DE SEDACIÓN PARA CONSULTA O APOYO DIAGNÓSTICO”; así mismo, se verificará si es procedente o no ordenar el tratamiento integral solicitado.

De la solicitud de atención y servicios médicos requeridos.

Frente a esta solicitud, es labor de este Despacho verificar la posible vulneración a los derechos fundamentales del señor JORGE LUIS SOLANO SOLANO, para lo cual se pasará al estudio de las ordenes médicas emitidas por el profesional de la salud.

Bajo ese orden, se tiene en primera medida que dentro del plenario obra la historia clínica del accionante, de la que se evidencia que cuenta con el diagnóstico de “polipo rectal” (folio 06 PDF 08).

De igual manera, de la lectura de la referida historia clínica se pudo extraer que para la biopsia realizada en el año dos mil veintiuno (2021) no se encontró grado de malignidad como se observa a continuación:

PATOLOGIA "BIOPSIA POLIPO RECTO" 27/08/21: FRAGMENTOS DE AEENOMAS TUBULARES (DISPLASIA DE BAJO GRADO). NOS E RECONOCE DISPLASIA DE ALTO GRADO NI MALGINIDAD EN EL MATERAIL EVALUADO. NO SE RECONOCEN BORDES DE SECCION. DATO DE REMISION DE POLIPOS EN REMANENTÉ RECTAL.

Así mismo que dentro del análisis efectuado el catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023) se dispuso lo siguiente:

ANALISIS
PACIENTE MASCULINO DE 61 AÑOS CON ANTECEDENTE DE PROCOLECTOMIA TOTAL MAS ANASTOMOSIS ILEOANAL CON BOLSA ILEAL 2005, EN EL MOMENTO EN BUENAS CONDICIONES GENERALES, ALERTA, AFEBRIL, SIN TAQUICARDIA, ABDOMEN BLANDO, DEPRESIBLE, CUENTA CON COLONOSCOPIA CON HALLAZGOS DE MULTIPLES POLIPOS EN ILEON Y RECTO, SE SOLICITA ENTEROSCOPIA PARA DEFINIR CONDUCTAS ADICIONALES. SE CITA A CONTROL CON RESULTADOS. SE EXPLICA, ENTINDE Y ACEPTA.

Lo anterior, significa que por lo menos al catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023) no se había determinado que el actor estuviera diagnosticado con “cáncer colorrectal” o por lo menos en la historia clínica que aportó no se observa que se confirme el hallazgo de esta patología.

Ahora, conforme se observa a folios 02 a 04 del PDF 08 del expediente digital, se encuentran las órdenes médicas que datan del catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023) en los siguientes términos:

ORDENES MÉDICAS
Consulta Externa Atención No. 8973252

Paciente: JORGE LUIS SOLANO SOLANO
61 Años - Sexo Masculino - COMPENSAR ** COMPENSAR P.O.S. **

Dirección: - Teléfono: 3192629007

Servicio: Consulta Externa

Vigencia de la prescripción:

Nombre
3 SOPORTE DE SEDACIÓN PARA CONSULTA O APOYO DIAGNÓSTICO
Obs: Prioridad: Ambulatorio .PARA ENTEROSCOPIA

Orden Nro: 12813160

Nro Historia: C.C: 79120293

Tipo Usuario: Cotizante
Fecha: 14/04/2023 02:50:44p.m.

CodLegal	CANTIDAD
998702	1

Médico: NELSON ANTONIO NIÑO PUENTES
Especialidad: Coloproctología
Firma:
Registro: 52673-01

Hospital Universitario San Ignacio www.husi.org.co - Cód.Habilitación: 1100109456 - Bogotá, D.C. - Cra. 7 No. 40-62 Conmutador 594 61 61 Fax 594 6165 - Solicitud Citas Medicas Contact Center Tel: 390 4874
Impreso Por NELSON ANTONIO NIÑO PUENTES 14/04/2023 02:54:31o.m. 3 de 3

ORDENES MÉDICAS
Consulta Externa Atención No. 8973252

Paciente: JORGE LUIS SOLANO SOLANO
61 Años - Sexo Masculino - COMPENSAR ** COMPENSAR P.O.S. **

Dirección: - Teléfono: 3192629007

Servicio: Consulta Externa

Vigencia de la prescripción:

Nombre
2 CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN COLOPROCTOLOGIA
Obs: Prioridad: Ambulatorio .CITA CONTROL EN 3 MESES CON RESULTADOS . Servicio: CIRUGIA
COLON Y RECTO(Control). En: 3 Meses

Orden Nro: 12813160

Nro Historia: C.C: 79120293

Tipo Usuario: Cotizante
Fecha: 14/04/2023 02:50:44p.m.

CodLegal	CANTIDAD
890341	1

Médico: NELSON ANTONIO NIÑO PUENTES
Especialidad: Coloproctología
Firma:
Registro: 52673-01

Hospital Universitario San Ignacio www.husi.org.co - Cód.Habilitación: 1100109456 - Bogotá, D.C. - Cra. 7 No. 40-62 Conmutador 594 61 61 Fax 594 6165 - Solicitud Citas Medicas Contact Center Tel: 390 4874
Impreso Por NELSON ANTONIO NIÑO PUENTES 14/04/2023 02:54:31o.m. 2 de 3

#13492721
Readreado

ORDENES MÉDICAS
Consulta Externa Atención No. 8973252

Paciente: JORGE LUIS SOLANO SOLANO
61 Años - Sexo Masculino - COMPENSAR ** COMPENSAR P.O.S. **
Dirección: - Teléfono: 3192629007
Servicio: Consulta Externa
Vigencia de la prescripción:

Orden Nro: 12813160
Nro Historia: C.C: 79120293
Tipo Usuario: Cotizante
Fecha: 14/04/2023 02:50:44p.m.

Nombre
1 ENTEROSCOPIA O ENDOSCOPIA DE INTESTINO DELGADO DESPUÉS DE DUODENO CON BIOPSIA
Obs: Prioridad: Ambulatorio .CON SEDACION

CodLegal
451306

CANTIDAD
1

Radicado # 14321959
6-Jun/23

Lo invitamos a que participe en las actividades de promoción y prevención que ofrece su Entidad Promotora de Salud (EPS).

Médico:
NELSON ANTONIO NIÑO PUENTES

Especialidad:
Coloproctología

Firma:
[Firma]

Registro:
52673-01

Hospital Universitario San Ignacio www.husi.org.co - Cód.Habilitación: 1100109456 - Bogotá, D.C. - Cra. 7 No. 40-62 Conmutador 594 61 61 Fax 594 6165 - Solicitudes Citas Medicas Contact Center Tel: 390 4874

Impreso Por NELSON ANTONIO NIÑO PUENTES **14/04/2023** **02:54:31p.m.**

Radicado
13492912

Por su parte CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR- COMPENSAR EPS, señaló que el doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023) iba a ser evaluado para la realización de ENDOSCOPIA DE INTESTINO DELGADO DESPUES DE DUODENO CON BIOPSIA y una vez se cuente con resultado se asignará la cita con la especialidad pedida, por lo que la tutela debe ser declarada como improcedente.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho se comunicó con el señor SOLANO SOLANO el doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023) al abonado telefónico 3192629007 quien informó que para este día tenía cita para ser evaluado nuevamente por el especialista en salud, como quiera que las órdenes medicas no se encontraban vigentes y a través de correo electrónico del mismo día el accionante aportó las siguientes órdenes médicas que fueron expedidas en la consulta realizada el mismo día por el especialista en salud:

COMPENSAR EPS		Contrato	COMPENSAR EPS AVENIDA EL DORADO	SERVICIOS A CARGO DE LA EPS	
IPS Prestadora del Servicio: VIVA 1A IPS AVENIDA EL DORADO		Ciudad	BOGOTÁ, D.C.	Origen del Servicio	
Dirección IPS: AV Calle 26 No. 31 A - 35 PISOS 1,2,3,4,7		Teléfono	4441234	F. Expedición	12/10/2023 - 19:39
Nombre del Paciente	JORGE LUIS SOLANO SOLANO	Identificación	CC 79120293	Tel. Contacto	
Tipo de Afiliado	COTIZANTE	Cuota Mod. y/o Copago		Edad	61
Regimen	CONTRIBUTIVO	Dx	K635-K297-K589	Finalidad	
MD. Ordenador	CRISTIAN FABIAN FLOREZ SARMIENTO	Registro Medico	13746588	Especialidad	
Prestador Asignado		Dirección		Teléfono	
Código	Item	Cant.	Valor	Total	Fecha
890341	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN COLOPROCTOLOGÍA (PAIENTE MASCULINO DE 62 AÑOS CON ANT DE POLIPOSIS FAMILIAR ESTA EN SEGUIMIENTO CON PROCTOLOGIA CON ANT DE PROCCOLECTOMA MAS ANASTOMOSIS ILEOANAL CON BOLSA ILEAL DEL 2025 , CON ULTIMA COLONOSCOPIA MULTIPLES POLIPOS EN ILEON Y RECTO , SE SOLICITO ENTEROSCOPIA PARA DEFINIR CONDUCTAS ADICIONALES , SE RENUEVAORDEN DE ENTEROSCOPIA Y SEGUIMIENTO POR PROCTOLOGIA QUE SOLICITA ESTOS ESTUDIOS : COLONOSCOPIA 11/08/2021 CON HALLAZGOS DE ANASTOMOSIS ILEORECTAL - CONDUCTA ADICIONAL RECTAL, BIOPSIA CON FRAGMENTOS DE ADENOMAS TUBULARES (DISPLASIA DE BAJO GRADO), NO DISPLASIA DE ALTO GRADO NI MALIGNIDAD. EVDA DEL 19 DE 9 DEL 2023 ENDOSCOPICO: 1. GASTROPATIA HIPEREMICA ANTRAL 2. CANDIDIASIS ESOFAGICA KODSI II, NO METAPLASIA NI DISPLASIA NO H PLORY)	1			12/10/2023
Orden Firmada Electrónicamente por: Ley 527 de 1999 Artículo 2 -		CRISTIAN FABIAN FLOREZ SARMIENTO 13746588	JORGE LUIS SOLANO SOLANO PACIENTE	FIRMA CEDULA CFFLORE	
La validez de la presente orden es de 365 días. Orden válida desde el 12/10/2023 - 19:39					

“Artículo 10. Las autorizaciones de servicios contenidos en el Plan Obligatorio de Salud tendrán una vigencia no menor de dos (2) meses, contado a partir de su fecha de emisión. Para los casos que se mencionen a continuación se establecen las siguientes reglas:

1. Las fórmulas de medicamentos tendrán una vigencia no inferior a un (1) mes, contado a partir de la fecha de su expedición y no requieren autorización adicional, excepto aquellos que no hacen parte del Plan Obligatorio de Salud.
2. Para pacientes con patologías crónicas con manejo farmacológico, las entidades responsables de pago garantizarán la continuidad en el suministro de los medicamentos, mediante la prescripción por periodos no menores a 90 días con entregas no inferiores a un (1) mes.
3. Las autorizaciones asociadas a quimioterapia o radioterapia de pacientes con cáncer que sigan guías o protocolos acordados, se harán una única vez para todos los ciclos incluidos en la guía o protocolo. Para aquellos casos en que el oncólogo tratante prescriba la quimioterapia o radioterapia por fuera de las guías o protocolos acordados, la autorización deberá cubrir como mínimo los ciclos a realizar durante los siguientes seis (6) meses, contados a partir de la fecha de la solicitud de autorización.
4. La autorización de oxígeno domiciliario para pacientes con patologías crónicas, se expedirá una única vez y sólo podrá ser desautorizada cuando el médico tratante disponga que éste no se requiere.”

Por ello, sería del caso negar las pretensiones del accionante, no obstante, esta sede judicial no puede pasar por alto que el doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023) el mismo allegó las órdenes médicas que de nuevo fueron expedidas respecto de “consulta de control o de seguimiento por especialista en coloproctología” y “enteroscopia o endoscopia del intestino delgado después de

duodeno con biopsia (realizar en III nivel bajo sedación ant de poliposis colónica) (PDF 10).

Conforme lo expuesto, se considera necesario emitir orden a fin de salvaguardar los derechos fundamentales. Por ello, se ordenará a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR- COMPENSAR EPS por medio de su representante legal LUIS ANDRÉS PENAGOS VILLEGAS o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, programe y practique el examen de *“enteroscopia o endoscopia del intestino delgado después de duodeno con biopsia (realizar en III nivel bajo sedación ant de poliposis colónica)* y en el término de cinco (05) días hábiles contados a partir de la realización del examen que antecede se programe y lleve a cabo la cita de *“consulta de control o de seguimiento por especialista en coloproctología”* (PDF 10).

De la solicitud para ordenar tratamiento integral

De otra parte, en lo respectivo al tratamiento integral y oportuno, no es posible acceder a la misma dado que de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional, es necesario que para el momento del fallo del juez de tutela exista orden previa del médico tratante, no obstante, en este caso se está ante una petición sobre un hecho futuro e incierto, por lo tanto la misma no procede ya que el juez de tutela no tiene la potestad de inferir los tratamientos que podrían llegar a ser necesarios.

Ahora, conviene precisar que si bien el accionante señaló que es un sujeto de especial protección y que padece de *“cáncer colorrectal”*, se reitera, no se acreditó que en la actualidad padezca de esta patología para así poder determinar si hay lugar ordenar un tratamiento integral para tratar esta enfermedad.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales de JORGE LUIS SOLANO SOLANO, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR- COMPENSAR EPS por medio de su representante legal LUIS ANDRÉS PENAGOS VILLEGAS o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, programe y practique el examen de *“enteroscopia o endoscopia del intestino delgado después de duodeno con biopsia (realizar en III nivel bajo sedación ant de poliposis colónica)* y en el término de cinco (05) días hábiles contados a partir de la realización del examen que antecede se programe y lleve a cabo la cita de *“consulta de control o de seguimiento por especialista en coloproctología”* (PDF 10).

TERCERO: NEGAR el amparo de tutela respecto de la solicitud de tratamiento integral, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: ADVERTIR que, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico **J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

QUINTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

SEXTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfce39c3286fc8f4918a22e760a22d31771b5d0e82bfea4774d991c9fa57fac9**

Documento generado en 13/10/2023 01:28:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>